

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3691/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito la documentación en archivo electrónico, de todas las manifestaciones que ingresaron a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el periodo que corresponde a la primera quincena del mes de mayo del año 2020.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaratoria de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Manifestación de construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3691/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3691/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de junio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074222000961**, en la que requirió:

“... Solicito la documentación en archivo electrónico, de todas las manifestaciones que ingresaron a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el periodo que corresponde a la primera quincena del mes de mayo del año 2020...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. El doce de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ACM/DGODU/DDU/741/2022**, suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano**, respectivamente, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Al respecto informo a usted que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a esta Dirección se localizaron las manifestaciones de Construcción, correspondientes a la primera quincena del mes de mayo de 2020, mismas que se le entregan en versión pública; ya que estas contienen datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley en cita.

De acuerdo a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Los documentos requeridos contienen datos personales, por lo tanto, los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción II y III, artículo 3, fracción 28 y artículo 9°, principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.”.

Le informo que se clasificó, mediante a la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; el 8 de julio del 2022, donde se aprobó el siguiente:

ACUERDO: 015/ACM/CTE4/08-07/2022, se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:

*Nombre de Particulares
Nombre del Notario Público*

*Domicilio de Particulares**Números de Escritura Pública, Actas Constitutivas, Número de Folio de Identificación Oficial (INE) y/o Pasaporte, Registro Público de la Propiedad, del Poder, y Número de Notaría;**Cuenta Catastral**Superficies del Predio, de Desplante y de Área Libre**Firmas Autógrafas*

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Dirección pone a su disposición los documentos ya mencionados, los cuales se entregarán en el estado en que se encuentran, es decir en copia versión pública, con fundamento en los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina, Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

[...]. (Sic)

A dicha comunicación adjuntó copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos 2022.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el uno de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...De la petición realizada a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, responde que la información solicitada ha sido clasificada en la modalidad de confidencial, por lo que según ellos, la única forma en la que me podrán entregar la información será en el estado que se encuentran, es decir en copia en versión pública, para lo cual tendría que acudir a las oficinas de dicha alcaldía. Sin embargo, claramente solicité la información en archivo electrónico, es decir, digitalizadas, escaneadas o como deseen llamarlo, evidentemente en versión pública, en virtud de los datos personales que pudiera contener tales documentos, pero la Alcaldía Cuajimalpa, con tal de no entregar la información, me está obligando a asistir a sus instalaciones en un horario reducido, en el que claramente no podría asistir, por las labores diarias que desempeño, que dicho sea de paso, aunque habito en la alcaldía cuajimalpa, mi trabajo es muy lejos de ahí.

Cabe mencionar, que la alcaldía cuajimalpa está violando la normatividad en la materia, al modificar o cambiar la modalidad de la entrega de la información,

sin motivar tal decisión y fundamentado su dicho en el art. 213 de la Ley de Transparencia, pues de hecho, sí están obligados a digitalizar la información que obran en sus archivos aun y cuando éstos no se encuentren digitalizados. Ahora bien, como lo mencioné la alcaldía no motivó su decisión, por lo cual genera incertidumbre al no especificar tampoco la cantidad de fojas a entregar, ya sea en copia o en digital, omitiendo informar si habrá algún costo por la reproducción.

Por otro lado, si realmente la alcaldía deseara salvaguardar mi derecho a la Información Pública, debería apearse a lo establecido en el artículo 24, fracción XI de la citada Ley, que a la letra dice: “Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;”

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 234, fracción I, y 239 de la citada Ley, solicito se aplique el recurso de revisión para la respuesta emitida por este sujeto obligado....” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3691/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El tres de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El once de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otro, del oficio **ACM/DGODU/SCUS/151/2022**, signado por el **Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Ahora bien, en lo que hace a la solicitud con número de folio 092074222000961, le comunico que, debido a un error humano y por la carga desproporcional del número de solicitudes, siendo casi 300, se manifestó que "... se localizaron las manifestaciones de construcción, correspondientes a la primera quincena del mes de mayo de 2020...", sin embargo, no existe registro alguno de manifestaciones correspondientes a ese periodo, esto dado a que como es de su conocimiento el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud consideró como pandemia mundial la aparición y propagación del virus Sars-Cov-2 (COVID-19), motivo por el cual se implementaron diversas acciones dirigidas a prevenir y evitar su contagio, con el propósito de hacer efectivo el derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por ello la Jefa de Gobierno, emitió diversos acuerdos, mismos que a continuación se mencionan:

- ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS ALCALDÍAS, DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA DE SALUD A IMPLEMENTARSE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL VIRUS COVID-19, con el propósito de que hasta el 20 de abril de 2020, las personas servidoras públicas que se ubicaran en los supuestos allí descritos optativamente no asistieran a trabajar presencialmente, para hacerlo a distancia, de fecha 19 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.
- ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID- 19, con el objeto de establecer la suspensión de plazos y términos en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, suspensión de trámites, así como sus excepciones, prórroga.

Motivo por el cual, no hubo ingresos de registros de manifestaciones de construcción en esta Alcaldía, a través de Ventanilla Única, toda vez que, esta se encontraba cerrada, por los motivos antes descritos.

[...]". (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El veinte de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **uno al veinticuatro de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de julio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para modificar la modalidad de entrega de la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le proporcionara, de manera digital, la documentación relativa a las manifestaciones de construcción presentadas durante la primera quincena de mayo de dos mil veinte.

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de la Dirección Desarrollo Urbano manifestó haber encontrado diversas manifestaciones de construcción en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, dentro del periodo precisado, por lo que puso a su disposición en consulta directa las versiones públicas respectivas.

Esto último, debido a que, durante la Cuarta Sesión Extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintidós, mediante acuerdo 015/ACM/CTE4/08-07/2022, el Comité de Transparencia confirmó clasificar como confidenciales los nombres, domicilios,

instrumentos notariales, identificaciones oficiales, cuenta catastral, superficies y firmas que obran en las manifestaciones consultadas.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tenía el deber de entregar la información que solicitó en el formato por ella designado, esto es, electrónico. De manera que al variar la modalidad de entrega violó su derecho fundamental a la información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada aclaró que el informe contenido en el oficio de respuesta es erróneo. Pues durante el periodo que interesa a ahora recurrente, no existe registro de alguna manifestación de construcción, derivado de la pandemia por Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte.

Ahora, como se observa, la materia de la controversia gira en torno a dos cuestiones, por un lado, el cambio de modalidad en la entrega de la información y, por el otro, a la existencia o inexistencia de manifestaciones de construcción relativas a la primera quincena de dos mil veinte. Así, por razón metodológica, se abordará el análisis en dos apartados A) y B), en el orden anotado.

Apartado A)

Cambio de modalidad

En principio, la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado

para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Cabe recordar que la persona solicitante se agravió por el cambio de modalidad de entrega de la información, ya que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información peticionada en copia simple de la versión pública de la información de su interés.

Ahora bien, en el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, “*por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, el sujeto obligado la puso a disposición mediante copia simple de la versión pública de la información peticionada, las cuales se encontraban a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, pretendió justificar el cambio de modalidad al indicar únicamente que la pondría a disposición del particular en copia simple, ya que tenía que elaborar una versión pública de lo peticionado, con lo cual es posible concluir, que el cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en razón de que nunca señaló cuál era el formato de la información que obraba en sus archivos, ni indicó el volumen de la misma, esto es, nunca fundó ni motivó el impedimento para cumplir con la modalidad de entrega señalada por el particular.

Además, que omitió ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envió posibles.

No obstante lo anterior, existe un indicio de que la información petitionada por el solicitante solo obra en los archivos físicos del sujeto obligado con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3741/2022 y acumulados** en fecha **treinta y uno de agosto**. Esto con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto”.
[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

En tales circunstancias, si bien se tiene el indicio de que la información petitionada por el solicitante solo obra en los archivos físicos del sujeto obligado, lo cual justificaría el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, al existir el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte

inconforme, también lo es que omitió, cumplir con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió: a) hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información peticionada en el formato requerido, así como b) ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la modalidad de entrega resulta **fundado**, pues, como ya se analizó, el sujeto obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades establecidas en la Ley de Transparencia.

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

De lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a digitalizar los documentos que obran en sus archivos, dado que la ley sólo indica que éstos deben procurar su sistematización, más no establecen una obligación.

Apartado B)

Existencia o inexistencia de la información

Resulta oportuno recordar que el sujeto obligado a través de alegatos modificó su respuesta primigenia, indicando que por un error humano habían señalado en la respuesta que lo peticionado se encontraba a disposición del particular en versión pública, siendo que lo peticionado no existía para el periodo de interés del particular,

ya que debido a la pandemia por Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, la Jefatura de Gobierno implementó diversas acciones dirigidas a prevenir y evitar el contagio, entre las cuales se encontró la suspensión de plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17³, 18⁴, 217⁵ y 218⁶ en relación con los diversos 90, fracciones II, III y IX⁷ y 91⁸ de la Ley de Transparencia, se establece la presunción legal de que, si la información solicitada es conexas al marco de atribuciones del sujeto obligado consultado, ella debe existir.

³ **Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

⁴ **Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁵ **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁶ **Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

⁷ **Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia: [...] II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...] IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información; [...]

⁸ **Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

No obstante, cuando ello no es así, bien puede deberse a que el sujeto obligado omitió ejercer sus funciones, siendo necesaria su justificación y que rinda cuenta de las razones que dieron lugar a ello; demostrar que se trata de una excepción normativa; o exponer que no tiene la obligación de ostentar tal información al exceder de sus facultades.

Pero, si atendiendo al caso, lo anterior no es aplicable, es necesario iniciar el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información que compete formular al área del sujeto obligado encargada de poseer la información solicitada y que es instrumentado por el Comité de Transparencia de su organización.

Se trata de un mecanismo que tiene la finalidad de afirmar con el mayor grado de verosimilitud que la información solicitada no existe o no debe existir en el archivo de la autoridad.

Dentro del cual, pueden darse casos en los que se concluya lo opuesto, por ejemplo, que se surten las condiciones legales para que se tenga registro de cierta información y, en consecuencia, esta deba generarse en breve término; o bien, que pese a ello, se argumenten fundada y motivadamente las causas que impidan su producción.

Lo que se busca es generar certeza en la ciudadanía de que, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva de determinada información sin ser encontrada, su inexistencia está justificada con base en los criterios adoptados y circunstancias de tiempo, modo y lugar tomadas en consideración por el Comité de Transparencia.

Sobre esas bases, se estima que es **ineficaz** el argumento del sujeto obligado mediante el cual pretende corregir su pronunciamiento inicial sobre la existencia de

la información, ya que en él no solo afirmó haber encontrado la información requerida, sino que imprimió sobre ella un acto de clasificación, tan es así que en su repuesta primigenia el sujeto obligado señaló que ponía a disposición del particular la información peticionada en versión publica, en las cuales testaría la información señalada en su oficio de respuesta de acuerdo con el acta del Comité de Transparencia que acompañó en su respuesta primigenia.

Siguiendo la narrativa desarrollada, en particular, lo relativo a la variación de la respuesta del sujeto obligado, resulta también oportuno revisar la normativa aplicable al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En este sentido se revisará si el sujeto obligado remitió las solicitudes de información para su atención a la totalidad de las unidades administrativas con competencia, por lo cual se revisará el manual administrativo del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado para dar respuesta turnó la solicitud de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quien doy respuesta a través de su Subdirección de Construcciones y uso de Suelo.

A efecto de conocer las atribuciones de las unidades administrativas, este Órgano Garante procede a analizar las facultades de las áreas que resultan competentes para atender los requerimientos informativos materia de la presente resolución. En este sentido, Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos⁹, prescribe lo siguiente:

⁹ Consultable en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo86148.pdf>

[...]

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Misión: Garantizar que los procedimientos para la expedición de manifestaciones de construcción, licencias de construcción, trámites de uso de suelo y construcción, cumplan con los plazos establecidos por la normatividad aplicable.

Objetivo 1: Dirigir eficientemente las acciones y solicitudes que demanda la ciudadanía así como la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y licencias de construcción para que cumplan con los tiempos establecidos en cada caso.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Evaluar los registros de manifestaciones de construcción tipo A, B y C., las Licencias de Construcción Especial, Registros de Obra Ejecutada, Registros por Acuerdo, permisos y autorizaciones Avisos de Terminación de Obra y Autorización de Ocupación de las mismas.

Expedir las Licencias de Fusión, Subdivisión y Relotificación de predios para definir los usos y destinos del suelo.

Analizar las solicitudes para el rompimiento de banquetas y guarniciones en la vía pública, verificando que se lleven a cabo de acuerdo a la ley, a fin de autorizar el trabajo.

Expedir los reportes de las Manifestaciones de Construcción y Licencias autorizadas a la Tesorería del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Girar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, copia fotostática de las Licencias de Fusión o Subdivisión que se expidan, para cumplir con el requisito ante la instancia.

Administrar los documentos relativos al Visto Bueno de seguridad y operación de los registros de Constancias de Seguridad Estructural de Inmuebles para informar los avances y el control del mismo.

Objetivo 2: Establecer permanentemente el Programa de Desarrollo Urbano para el control de las Constancias de Alineamiento y Número Oficial así como los Estudios de Impacto Urbano Ambiental en beneficio de los habitantes de la Delegación.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Evaluar las Constancias de Alineamiento y Numero Oficial de predios para su autorización, conforme a los planos oficiales autorizados.

Coordinar al Titular del Órgano Político Administrativo, sobre la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano

Establecer las opiniones de la Delegación, sobre solicitudes de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano para impulsar el desarrollo.

Determinar la opinión de la revisión de los Estudios de Impacto Urbano y Ambiental para la detección de problemáticas y sus posibles soluciones en beneficio de los habitantes de la Delegación.

Asesorar al Titular del Órgano Político Administrativo sobre la revisión y modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Coordinar el Comité Delegacional de Nomenclatura de Vialidades para el adecuado crecimiento de la ciudad.

Autorizar las solicitudes para la instalación de reductores de velocidad, adecuaciones geométricas de vialidades, sentidos de circulación, etc. para garantizar la seguridad de los habitantes.

Puesto: Subdirección de construcciones y uso de suelo.

Misión: Coordinar eficazmente las acciones para el Desarrollo urbano y las solicitudes que demanda la ciudadanía en materia de obras de construcción, uso de suelo, licencias, autorizaciones temporales, anuncios cumpliendo con los tiempos establecidos en la normatividad.

Objetivo 1: Realizar el seguimiento a las solicitudes de la ciudadanía para la ejecución de obras de construcción, uso de suelo, licencias y autorizaciones temporales, asegurando el beneficio de los solicitantes pertenecientes a la Demarcación.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Supervisar los procedimientos de uso de suelo, construcción y anuncios, a efecto de garantizar que cumplan con los requerimientos técnicos y administrativos.

Analizar los registros de manifestaciones de construcción tipos A, B y C.

Aprobar los Avisos de Terminación de Obra, constatar la ejecución de las mismas mediante visitas.

Expedir los reportes de las Manifestaciones de Construcción y Licencias autorizadas a la Tesorería del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Controlar los documentos relativos al Visto Bueno de Seguridad y Operación y los registros de Constancias de Seguridad Estructural de Inmuebles para su archivo.

Objetivo 2: Realizar oportunamente el trámite y resolución de los asuntos que se le asignen, cumpliendo los plazos acordados en el POA durante su gestión.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Autorizar las solicitudes de licencias de fusión, subdivisión y relotificación, así como elaborar el informe de predios, para su envío a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Desarrollar los Estudios de Impacto Urbano y Ambiental, para tomar acciones que fomenten un crecimiento armónico de la Delegación.

Determinar los estudios para proponer al Jefe Delegacional, las modificaciones necesarias al Programa Delegacional y a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Coordinar la elaboración de los estudios para proponer al Titular del Órgano Político Administrativo, la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano.

Mantener la información actualizada en materia de planeación, contenida en los Programas de Desarrollo Urbano.

Desarrollar las Constancias de Alineamiento y Número Oficial de predios para su autorización y archivo, conforme a los planos oficiales autorizados.

Elaborar las autorizaciones para el rompimiento de banquetas y guarniciones en la vía pública.

Elaborar el informe de las Licencias de Fusión o Subdivisión expedidas para su envío a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De esa suerte, es patente para este Órgano Colegiado que la Alcaldía Cuajimalpa inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II¹⁰, 211¹¹ 217¹² y de la Ley de Transparencia, en el entendido que no

¹⁰ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹¹ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

¹² **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

desplegó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y, en su caso, el procedimiento para declarar su inexistencia.

Lo anterior, porque su actuar negligente promueve un estado de incertidumbre que torna imposible concluir si la información materia de la consulta existe o no. Así, la autoridad obligada tiene, con mayor razón, la obligación de llevar a cabo la declaratoria de inexistencia de la información que establece la ley.

En la medida que ese procedimiento constituye el mecanismo idóneo para maximizar el alcance del derecho fundamental a la información de la parte recurrente, ya que, a su término se hace patente la entrega de información oficial, fundada y motivada que se corresponde con la realidad archivística que presentan en un lapso de tiempo concreto los sujetos obligados.

Circunstancia que es compatible con el Criterio 04/19 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Propósito de la declaración formal de inexistencia.

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. (Énfasis añadido)*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹³-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

¹³ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Dirección de Desarrollo Urbano y de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo y de aquellas áreas que estime competentes, lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de las manifestaciones de construcción por el periodo del uno al quince de mayo de dos mil veinte;
- ii) En caso de no hallar ninguno de los elementos precisados en el punto anterior, deberá instrumentar el procedimiento de inexistencia de las ante su Comité de Transparencia;

Agotado el procedimiento respectivo, deberá emitir copia digitalizada de la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia, a la parte recurrente y a este Órgano Garante;

- iii) Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda;
- iv) Si las hipótesis planteadas en los puntos ii) y iii) no se actualizan, es decir, si se corrobora la existencia de la información, deberá emitir una nueva respuesta en la cual de no ser posible proporcionar la información en la modalidad señalada por los solicitantes en su petición, ofrecerá a las partes todas las modalidades de entrega que permita la información.

Enunciativamente, las siguientes: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha u horario en específico.

En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber a los particulares, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**